

INFORME SOBRE RECURSOS DE REPOSICIÓN PRESENTADOS EN RELACIÓN A LIQUIDACIONES DE PRESTACIÓN PATRIMONIAL PÚBLICA NO TRIBUTARIA APROBADAS POR EL AYUNTAMIENTO DE XXXX

Mediante escrito de fecha 24 de julio de 2023, el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de xxxx solicita informe en relación a los recursos de reposición formulados contra las liquidaciones aprobadas en concepto de prestación patrimonial como contraprestación por la atribución de aprovechamientos urbanísticos a determinadas actuaciones y usos en suelo no urbanizable.

Se acompaña a la solicitud la siguiente documentación:

- Ordenanza reguladora de la prestación patrimonial como contraprestación por la atribución de aprovechamientos urbanísticos a determinadas actuaciones y usos en suelo no urbanizable, aprobada por el Ayuntamiento de xxxx.
-
- Recurso de reposición de fecha 22 de junio de 2023 formulado por xxxx. y otros cinco recursos de reposición de fecha 23 de junio de 2023 formulados por xxxx. contra sendas resoluciones de Alcaldía de fecha 22 de mayo de 2023 que aprobaban liquidaciones por el citado concepto.
-
- Informes del Secretario-Interventor del Ayuntamiento de xxxx de fecha 20 de julio de 2023 que incluyen propuestas de resolución en el sentido de que procede estimar los recursos de reposición planteados.

Por parte de este Servicio Cuarto Espacio de la Diputación Provincial de Zaragoza se informa lo siguiente:

Los recursos de reposición formulados contienen diversas alegaciones en relación a las liquidaciones practicadas por el Ayuntamiento de xxxx, pero todos ellos incluyen la alegación que se refiere al sujeto obligado al pago. El informe propuesta del Secretario-Interventor se centra en este motivo de posible nulidad de las liquidaciones. Por ello, este informe se centrará en esta cuestión, puesto que es el aspecto principal que puede determinar la nulidad de los actos administrativos recurridos.

Las prestaciones patrimoniales aparecen previstas en el artículo 31.3 de la Constitución española de 1978: “Sólo podrán establecerse prestaciones personales o patrimoniales de carácter público con arreglo a la ley”.

Con carácter general, la disposición adicional primera de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, regula las prestaciones patrimoniales de carácter público, señalando lo siguiente:

- 1. Son prestaciones patrimoniales de carácter público aquellas a las que se refiere el artículo 31.3 de la Constitución que se exigen con carácter coactivo.*
- 2. Las prestaciones patrimoniales de carácter público citadas en el apartado anterior podrán tener carácter tributario o no tributario.*

Tendrán la consideración de tributarias las prestaciones mencionadas en el apartado 1 que tengan la consideración de tasas, contribuciones especiales e impuestos a las que se refiere el artículo 2 de esta Ley.

Serán prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario las demás prestaciones que exigidas coactivamente respondan a fines de interés general.

Las prestaciones patrimoniales derivadas de determinados usos del suelo tienen su fundamento legal en el artículo 16.2 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, que establece que “cuando el suelo en situación rural no esté sometido al régimen de una actuación de urbanización, el propietario tendrá, además de lo previsto en el apartado primero, el deber de satisfacer las prestaciones patrimoniales que establezca, en su caso, la legislación sobre ordenación territorial y urbanística, para legitimar los usos privados del suelo no vinculados a su explotación primaria, así como el de costear y, en su caso, ejecutar las infraestructuras de conexión de las instalaciones y construcciones autorizables, con las redes generales de servicios y entregarlas a la Administración competente para su incorporación al dominio público, cuando deban formar parte del mismo”.

Esta posibilidad se desarrolla en Aragón a través del Decreto-Legislativo 1/2014, de 8 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón. De acuerdo con su artículo 31.6:

El propietario de suelo que promueva la ejecución de actuaciones autorizadas conforme a los artículos 34 a 36 tendrá los siguientes deberes:

a) Costear y ejecutar las obras y los trabajos necesarios para conservar el suelo y su masa vegetal en el estado legalmente exigible o para restaurar dicho estado, en los términos previstos en la correspondiente autorización o licencia.

b) Satisfacer las prestaciones patrimoniales que se establezcan mediante Ordenanza municipal, en su caso, para legitimar usos privados del suelo no incluidos en el artículo 34.1.a). La cuantía de la prestación patrimonial será como máximo del cinco por ciento del importe total de la inversión en obras, construcciones e instalaciones a realizar y se devengará de una vez con ocasión del otorgamiento de la licencia urbanística.

De esta norma se desprenden los elementos esenciales de este tipo de prestación patrimonial:

- Se establece mediante Ordenanza.
- Están obligados al pago los propietarios de suelo.
- La cuantía máxima es el cinco por ciento del importe total de la inversión en obras, construcciones e instalaciones a realizar.
- El devengo se produce con el otorgamiento de la licencia urbanística.

La norma otorga a los Ayuntamientos cobertura legal para establecer la prestación patrimonial dentro de esos elementos esenciales de la regulación. Lo que significa que, a través de la Ordenanza, se pueden desarrollar los detalles pormenorizados de la regulación, pero no se pueden alterar los elementos esenciales.

En este sentido, entendemos que la regulación de la Ordenanza del Ayuntamiento de xxxx altera el elemento esencial relativo al obligado al pago que únicamente puede ser el propietario del suelo.

Por todo ello, el Ayuntamiento de xxxx debería estimar los recursos de reposición formulados y anular las liquidaciones practicadas.

Adicionalmente, debería modificarse o derogarse, en su caso, la Ordenanza municipal reguladora de la prestación patrimonial como contraprestación por la atribución de aprovechamientos urbanísticos a determinadas actuaciones y usos en suelo no urbanizable.

Este informe se emite sin perjuicio de otro criterio mejor fundado en derecho.

Zaragoza, a 28 de julio de 2023.